

AUTO N. 04409

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 01 de diciembre de 2020, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR**, con matrícula mercantil 2302697 del 03 de julio de 2020, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RAPF S.A.S.**, con Nit. 900.597.064-8, y con matrícula mercantil 2299429, representada legalmente por el señor Rodrigo Andrés Pineda Fajardo identificado con cédula de ciudadanía número 80.927.106 o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 127 No. 50 – 43 del barrio Batán de la localidad de Suba.

Que en atención a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07374** del 12 de julio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 03314 del 27 de septiembre de 2021**, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **INVERSIONES RAPF S.A.S.**, con Nit. 900.597.064-8, propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR**, con matrícula mercantil 2302697 del 03 de julio de 2020 ubicado en la Avenida Calle 127 No. 50 – 43 del barrio Batán de la localidad de Suba, dado que, en el desarrollo de su actividad comercial, no se evidenció registro o radicado de solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente de su aviso tipo fachada instalado en las instalaciones del establecimiento, igualmente se evidenciaron TRES (3) elementos de Publicidad Exterior Visual sobre el marco y puerta del

establecimiento, incumpliendo así presuntamente con la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la sociedad **INVERSIONES RAPF S.A.S.**, con Nit. 900.597.064-8, propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR**, no allegó información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita y por lo mismo se concluye que en la realización de su actividad comercial no cuenta con registro o radicado de solicitud de registro del aviso tipo fachada ubicado en las instalaciones del establecimiento de comercio, además del retiro de los elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al único permitido por fachada.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 22 de octubre de 2021 a la sociedad INVERSIONES RAPF S.A.S identificado con NIT No. 900.597.064-8, mediante radicado No. 2021EE227036 del 20 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada, emitió el Concepto Técnico No. 07374 del 12 de julio de 2021, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

(...) **1. OBJETIVOS**

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR, con Matricula Mercantil No. 2302697, representado legalmente por RODRIGO ANDRES PINEDA FAJARDO, con C.C. No. 80.927.106, requerido en la visita No. 200503 del 01 de diciembre de 2020.

(...) **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Avenida Calle 127 No. 50 – 43 al establecimiento denominado DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR. con Matricula Mercantil No. 2302697, representado legalmente por RODRIGO ANDRES PINEDA FAJARDO, con C.C. No 80.927.106, el día 01 de diciembre de 2020. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica

(...) **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2 y 3. Se encontraron TRES (3) elementos de Publicidad Exterior Visual sobre el marco y puerta del establecimiento
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontraron CUATRO (4) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento.

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07374** del 12 de julio de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la **Resolución No.03314** del 27 de septiembre de 2021, “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones*”, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción

ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008** *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)”

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

“ARTICULO 30. (Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

“ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo”

(...)

“ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y”*

(...)”

Que, al realizar un análisis del **Concepto Técnico No.07374** del 12 de julio de 2021, y que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la sociedad **INVERSIONES RAPF S.A.S.**, con Nit. 900.597.064-8, propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR**, no allegó información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita y por lo mismo se concluye que en la realización de su actividad comercial no cuenta con registro o radicado de solicitud de registro del aviso tipo fachada ubicado en las instalaciones del establecimiento de comercio, además de los tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al único permitido por fachada, e incorporados al marco y la puerta del establecimiento, incumpliendo presuntamente con la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual en lo contenido en el Artículo 5 de

la Resolución 931 del 06 de mayo de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, además de incumplir con el Artículo 7 literal A y Artículo 8 literal C del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No.03314 del 27 de septiembre de 2021, en su artículo cuarto, resolvió: “(...) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*”

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES RAPF S.A.S.**, con Nit. 900.597.064-8, propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR** ubicado en la Avenida Calle 127 No. 50 – 43 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la

Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES RAPF S.A.S.**, con Nit. 900.597.064-8, propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA Y PAPELERIA LIZMAR, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES RAPF S.A.S.**, con Nit. 900.597.064-8, en la Avenida Calle 127 No. 50 – 43 del barrio Batán de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contenido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1997**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

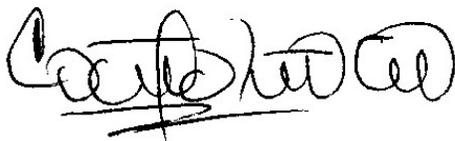
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220717 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/03/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------